

Buenos Aires, 23 de julio de 1958.

Señor Embajador:

Con referencia a las conversaciones que tuvieron lugar en el curso de las últimas semanas entre una Delegación británica y una Delegación argentina con vistas a la conclusión de un arreglo sobre intercambio cinematográfico entre Gran Bretaña y Argentina, tengo el honor de confirmar a Vuestra Excelencia el acuerdo del Gobierno argentino sobre las siguientes conclusiones.

- 1.- De total conocimiento de que en Gran Bretaña no existe restricción de número a la importación y distribución de películas cinematográficas argentinas de largo metraje y que los permisos de importación son libremente otorgados. Que en el Reino Unido, del tiempo total de exhibición de películas de todo origen, se permite un 70% para la exhibición de películas extranjeras y que esa cuota se mantendrá al mismo nivel por lo menos hasta el 30 de septiembre de 1959.
- 2.- Las autoridades argentinas permitirán por el término de un año la importación, distribución y exhibición de treinta y cinco películas cinematográficas británicas de largo metraje ya sea dobladas o con subtítulos en idioma castellano, que serán exentas del pago del derecho de exhibición a que se refiere el Decreto Ley Nº 8.718 del 29 de julio de 1957. Después de transcurridos los seis primeros meses del presente acuerdo, esa cantidad de películas podrá ser modificada teniendo en cuenta el curso de la producción de películas cinematográficas en Gran Bretaña o de los contratos de distribución que no hayan sido concluidos.

///

En Excelencia el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Gran Bretaña, Sir JOHN GUTHRIE WARD.

Buenos Aires.

- 3.- Los montos percibidos por la aplicación del presente acuerdo podrán ser transferidos al otro país de conformidad con las normas generales que rijan para efectuar remesas al exterior en la oportunidad de cada pago.
- 4.- Este acuerdo regirá desde el 1º de abril de 1958 hasta el 31 de marzo de 1959 y se renovará por tática reconducción si ninguna de las partes lo denunciare con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo.
- 5.- La Embajada de Gran Bretaña informará a las autoridades argentinas los títulos de las películas a ser incluidas en la cuota fijada por el presente acuerdo certificando su origen británico.
- 6.- Las películas cinematográficas británicas estrenadas en la Argentina con anterioridad al 1º de abril de 1958 estarán exentas de la tasa de exhibición establecida por el Decreto Ley Nº 8.718/57.

La presente nota y aquella del mismo tenor que Vuestra Excelencia ha tenido a bien dirigirme en esta misma fecha, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Saludo al señor Embajador con mi más alta consideración.

(Edo.:) C.A. FLORIT.



ALBERTO PORTELA
MINISTRO

Buenos Aires, 20 de julio de 1937.

Señor Ministro:

Trago el honor de haber recibido de la mesa de su Excelencia de fecha de hoy, cuyo texto, traducido al inglés, dice lo siguiente:

Señor Embajador:

Con referencia a las conversaciones que tuvieron lugar en el curso de las últimas semanas entre una Delegación Británica y una Delegación Argentina con vistas a la conclusión de un arreglo sobre intercambio cinematográfico entre Gran Bretaña y Argentina, tengo el honor de comunicar a usted, en nombre del Gobierno argentino sobre los siguientes términos: "De cara al cumplimiento de que el Gran Tratado de Comercio y Navegación de referencia a la importación y distribución de películas cinematográficas argentinas de libre exhibición, que las condiciones de importación son liberamente negociadas, así como el monto del tiempo total de exhibición de películas de cada país, se permite un 70% para la exhibición de películas extranjeras, las cuales se ventilarán al mismo nivel por lo menos hasta el 31 de septiembre de 1938."

"Las autoridades argentinas permitirán por el término de un año la importación, distribución y exhibición de películas cinematográficas británicas de libre exhibición y exhibición con subtítulos en idioma español, en virtud del pago del derecho de exhibición, según lo establecido en el Decreto Nº 2.718 del 29 de julio de 1937, por el cual se declara que los seis primeros meses del presente año de exhibición de películas podrá ser verificada también la importación de la producción de películas cinematográficas británicas de los contratos de distribución que se celebraron con anterioridad."

"Las cuotas percibidas por la exhibición del presente año de películas serán transferidas al otro año de exhibición de películas en las condiciones que rigen para efectuar remesas al exterior en la oportunidad de cada pago."

"Este acuerdo regirá desde el 1º de abril de 1937 hasta el 31 de marzo de 1938 y se renovará por tónica sucesiva, a menos que de las partes lo denuncie con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo."

"La Embajada de Gran Bretaña informará a las autoridades argentinas los títulos de las películas a ser exhibidas en los cuarteles por el presente acuerdo certificados en original británico."

"Las películas cinematográficas británicas estrenadas en Argentina con anterioridad al 1º de abril de 1937, cuando se aplicó la tasa de exhibición establecida por el Decreto Nº 2.718/37."

"La presente nota y aquella del mismo tenor que nuestra Embajada ha tenido a bien dirigirse en este mismo tenor constituir un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos."

En fe de lo cual, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Dr. D. CARLOS ALBERTO FLORES.

Ministerio

...
"Saludo al señor Embajador con mi más alta consi-
deración. Fdo.: CARLOS A. FLORIT."

Al confirmar a Su Excelencia el acuerdo del Gobier-
no de Su Majestad Británica en el Reino Unido con los términos de
la nota arriba transcripta, aprovecho esta oportunidad para reno-
var a Su Excelencia la seguridad de mi más alta consideración.

(Fdo.) J.G. WARD.

Es copia
[Handwritten signature]
HONACIO ALBERTO PORTELA
MINISTRO